

COMISIÓN N° 9 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

“LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA ACTIVIDAD DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN”

Autores: **Aldo Marcelo Azar** ◻ - **María Cecilia Azar** ◻

I. INTRODUCCIÓN

El sistema del Derecho Internacional Privado (DIPr), como ciencia jurídica dedicada y comprometida con la situación privada internacional, capta la problemática vinculada a las relaciones jurídicas privadas internacionales, conectadas con diversos ordenamientos jurídicos estatales. La finalidad que se le predica es la justicia según *G. Van Hecke*¹, en particular si el concepto de justicia al que pretende arribar DIPr no es la misma que persigue el derecho privado interno de cada Estado. La diferencia radica en que los “casos multinacionales”, objeto del DIPr, presentan una “complicación sustancial” que no aparece en los casos internos².

Frente a estos casos, conectados con varios países, se debe perseguir una Justicia del Derecho interno, pero en un ambiente internacional. Así lo afirma *Garciamartin Alferez* al cuando señala que “la Justicia del DIPr es una cuestión que atañe no a los Estados sino a los “particulares”, pero que hay que llevar a cabo en un mundo jurídicamente fraccionado³.

Por ello, toda norma de Derecho internacional privado que regule la “competencia judicial internacional”, “el derecho aplicable que solucionará el caso” y la “validez extraterritorial de las

◻ **Aldo Marcelo Azar**. Profesor titular de Introducción al Derecho y Adjunto de Derecho Privado II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

◻ **María Cecilia Azar**, Abogada, Notaria, Profesora Asistente por concurso de Derecho Internacional Privado – Fac. de Derecho y Ciencias Sociales – Universidad Nacional de Córdoba – Investigadora categorizada

1 G. VAN HECKE, “Principes et méthodes de conflict de lois”, *RCADI*, 1969, Vol. 126, p. 399 y ss.

2 CARRASCOSA GONZALEZ, Javier, *Desarrollo Judicial y Derecho Internacional Privado*, Granada, 2004, p. 2

3 GARCIAMARTIN ALFEREZ, F.J., “La racionalidad económica del DIPr”; *Curso de Derecho Internacional Vitoria – Gasteiz*, 2001, Univ. País Vasco, p. 88-154

decisiones judiciales o arbitrales” (contenidos que conforman el estudio de esta disciplina jurídica), cualquiera sea su origen y momento de elaboración, deben conducir a resultados justos.

Para arribar a tal meta debemos contar con un determinado “orden jurídico”⁴, cuyo problema principal radica en su contexto que se presenta “legalmente desordenado”⁵, el cual se evidencia

- Cuando la norma de DIPr, que se caracteriza por su generalidad, no puede ser aplicada literalmente a los “casos con perfiles específicos”, pues causaría injusticias y resultados absurdos, puesto que la norma general no ha sido diseñada para casos particulares;
- Por remisión de la norma de DIPr, resulta aplicable un derecho extranjero que afecta determinados valores o principios del ordenamiento jurídico nacional;
- Frente a una acumulación de soluciones, desordenadas o incoherentes entre ellas (por haber sido gestadas en momentos dispares y con objetivos distintos);
- Por no existir una reglamentación al caso planteado; o
- Al colisionar las normas, provenientes de diversos ámbitos de producción y que reglan la misma materia o tema, dificultando su aplicación

Tal como destacaba *Lagarde*, esta “distinta fundamentación” de las normas de Derecho internacional privado impide encontrar un sustento único para la aplicación e interpretación de sus normas, lo que demuestra la dificultad que se le presenta al operador del derecho.

En este sentido pretendemos demostrar que cuando el operador se enfrenta con estas dificultades debe acudir a los **principios generales del derecho internacional privado**, que **interpretarán, integrarán y armonizarán** las normas aplicables. Serán, pues, los principios quienes lo guiarán

4 LALIVE, P., “Tendances et méthodes en droit international privé (cours general)”, RCADI, 1977, vol. 155, p. 1-424; JAYME, E. “Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne”, RCADI, 1995, vol 251, p. 9-267; WENGLER, W., “L’ évolution moderne du droit international privé et la prévisibilité du droit applicable”, RCDIP, 1990, p. 657-674

5 Estamos frente a un Derecho internacional privado plurilegislativo, donde sus normas provienen de diversos ámbitos de producción legislativa, dentro del ámbito nacional (Derecho internacional privado de fuente autónoma, como el CC, Ley de Sociedades; Ley de Quiebras; Ley de Inmunidad de Jurisdicción, etc); por emanar de acuerdos entre los Estados (Derecho internacional privado convencional, regional o universal); sea por acuerdos de integración regional (Derecho internacional privado institucional); incluso normas que están fuera del sistema jurídica estatal, que provienen de Institutos y Organismos internacionales, que reflejan una regulación normativa más allá del Derecho estatal, normativa que para muchos autores, sí son una expresión de la justicia (como UNIDROIT, CNUDMI, LEX MERCATORIA, entre otros). Ver GOLDMAN, B., “La Lex Mercatoria dans les contrats e l’ arbitrage internationaux, réalité et perspectives”, JDI Clunet, 1979, v. 131, p. 475 y ss; DERAINS, Y. “Les normes d’application immédiate dans la jurisprudence arbitrale internationale”, Mélanges B. Goldman, París, Litec., 1983, p. 29-49; AMORES CONRADI, M. “La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil, art. 22 LOPJ”, REDI, 1989, vol. XLI, p. 113-156

para poder determinar el “fin que persigue la norma y por la que fue creada”; para “reinterpretarla cuando su aplicación vulnere o afecte valores fundamentales del sistema” o sea “ambigua u oscura”; para conocer el “sentido de la ley”; para dar “soluciones a casos” cuando éstos no estaban previstos por el sistema normativo (lagunas legales) y finalmente para “armonizar e integrar” las inflación normativa en ciertos sectores del ordenamiento jurídico que regula las situaciones privadas internacionales.

II. PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES SOBRE LOS QUE DEBE CONSTRUIRSE E INTERPRETARSE EL SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO

Toda norma de DIPr⁶, sea cual fuese su ámbito espacial y temporal, debe ser interpretada conforme a los principios⁷ y valores incorporados en la Constitución Nacional (C.N.), los cuales se proyectan a todo el ordenamiento jurídico, lo que *Robert Alexy* denominó “constitucionalismo”, expresión que implica la “supremacía” e “irradiación” de la fuerza normativa de la Constitución en todos los ámbitos del derecho, incluido al Derecho internacional privado.

⁶Normas indirectas, de remisión o de conflicto, caracterizadas por ser generales y abstractas. Ver al respecto ARISTOTELES, Moral, a Nicómano, Libro V, Teoría de la Justicia, Cap. X (De la equidad), colección Austral, Madrid, 2000, p. 234, “la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales”. ... “ Una norma formulada para casos singulares es poco efectiva, sólo se aplica en determinadas ocasiones. LALIVE, P. , “Tendances et méthodes en droit international privé (Cours générale)”, RCADI, 1977, vol. 155, p. 1-424, “la gran majorité des règles du droit international privé, (qu’elles soient législatives ou jurisprudentielles) sont des règles indirectes, de rattachement, et ce caractère même leur donne un degré d’abstraction plus élevé, plus éloigné de la solution matérielle”

⁷ El concepto de “principios generales del derecho” implica varios significados. El primer significado se refiere sólo a los “principios generales del derecho” aplicados en el derecho nacional. El segundo significado extiende el concepto de principios a aquellos que poseen sus orígenes directamente en relaciones legales de carácter internacional y los principios que serán aplicados general mente en todos los casos del mismo tipo que emergen en el derecho internacional (por ejemplo, el principio de no-intervención). El tercer significado incluye el derecho reconocido en todas las relaciones, independientemente del orden jurídico al cual ellas pueden pertenecer, pudiendo ser derecho nacional o derecho internacional, así como el orden interno de organismos internacionales y de cualquier otro sistema legal autónomo. Estos principios son indispensables para el buen funcionamiento de las relaciones legales (por ejemplo, buena fe, *pacta sunt servanda*). Finalmente, hay principios de lógica jurídica que determinan las consecuencias resultantes de las interrelaciones de las dos relaciones legales (por ejemplo, *lex specialis derogat legi generali* y *lex posteriori derogat legi priori*), como por ejemplo los “principios de derecho ambiental” son considerados bajo la segunda definición, lo cual significa principios que emergen o tienen su origen directamente en el derecho internacional. Véase para una visión en artículos doctrinales: Parry, C., *The sources and Evidences of International Law*, Manchester, Manchester University Press, 1965, pp. 83-91; Lammers, J. G., “General Principles of Law Recognised by Civilised Nations”, en Kalhoven, F. A. O. (ed.), *Essays on the Development of the International Legal Order, in Memory of Haro T. Van Panhuys*, Alphen a/d Rijn, Sijthoff y Noordhoff, 1980, pp. 53-75; Vitanyi, B., “Les positions doctrinales concernant les sens de la notion des ‘principes généraux’ de droit reconnus par les nations civilisées”, *86 Revue Générale de Droit International Public (RGDIP)*, 1982, pp. 45-116; Hoof, G. J. H. van, *op. cit.*, nota 2, pp. 131-150; Danilenko, G. M., *op. cit.*, nota 7, pp. 173-189. Mosler, H., *op. cit.*, nota 12, pp. 69-74, 71-72; Mosler, H., “General Principles of Law”, en Bernhardt, R. (ed.), *EPIL*, vol. II, 1995, nota 6, pp. 511 y 512.

Esta fuente fundamental sirve de inspiración de las normas jurídicas del sistema legal y repercute en la legislación como en la aplicación del derecho. Principios que expresan el elemento constante y permanente del Derecho, el fundamento de toda legislación positiva⁸

Así, el Derecho internacional privado tendrá a su cargo la realización del programa ordenado por los principios y valores contenidos en nuestra Constitución y cuando por carencias legislativas o las dificultades señaladas ut supra, no puedan solucionar las situaciones privadas internacionales, acudirá a la Carta Magna para su asistencia. La *Constitución pasa a ser vista de este modo como principio y fin de la legislación internacional privatista y parámetro esencial de su aplicación*⁹.

Como resultado de ello, el operador deberá tener en cuenta los principios tuitivos consagrados en la Constitución Nacional, en los tratados incorporados a la misma¹⁰, en la legislación nacional como en los precedentes jurisprudenciales.

Tales principios y valores pueden concretarse en *la seguridad jurídica en el plano internacional; en la tutela judicial efectiva en el plano internacional y en la defensa de los “valores” del derecho privado contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*¹¹, existiendo una incidencia directa de estos principios y valores constitucionales sobre el sistema de Derecho internacional privado argentino en su conjunto.¹²

II.A. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PLANO INTERNACIONAL

La misión que tiene el DIPr. es introducir un orden jurídico en la regulación de las situaciones ius privatistas internacionales, precisando con claridad las soluciones ofrecidas¹³.

8 MARTINEZ PAZ, F, Introducción al Derecho, 2ed., Buenos Aires, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, 2004.

9 Fernández Arroyo, Diego, Derecho Internacional Privado (Una visión actual sobre sus elementos esenciales), Ed. Advocatus, Córdoba, 1999, p.70

10 La C.N. con la reforma de 1994, en el art. 75 inc. 22, incorpora con jerarquía constitucional, diversos tratados internacionales como: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras

11 CARRASCOSA GONZALEZ, J, Desarrollo Judicial y Derecho Internacional Privado, Grandad, Ed. Comares, 2004, p.38 y 39

12 CALVO CARAVACA, A – CARRASCOSA GONZALEZ, J. Derecho internacional privado, vol. I, Granada, Ed. Comares, 5ed., 2004.

13 VRELLIS, S, “La Justice materielle dans une codification du droit international privé”, *Liber amicorum, G.A.I., Droz, Kluwer Law International, The Hague, 1996*, p 541 y ss

En primer lugar, las normas de DIPr. sobre competencia judicial internacional, deberán precisar los criterios para atribuir competencia al tribunal de un Estado determinado, lo cual se impone el principio constitucional del derecho a un juez determinado por la ley; como a la certeza de conocer o prever ante qué tribunales demandar o poder ser demandados.

En efecto, este principio de seguridad exige que al momento de aplicar una norma convencional internacional, institucional o autónoma, se la interprete de modo que permita al demandado prever razonablemente cuál es el órgano jurisdiccional distinto al del Estado de su domicilio ante el que pudiera ser demandado¹⁴ o de no permitir los efectos provenientes de soluciones judiciales extranjeras, basadas en foros exorbitantes donde el tribunal no tiene un contacto mínimo con el caso, provocando una indefensión del demandado, etc.

II.B. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA INTERNACIONAL

Este principio se proyecta en el plano de la competencia judicial internacional, en el del Derecho aplicable y en la validez extraterritorial de las decisiones judiciales o arbitrales. Con respecto al primero, toda norma de DIPr que de alguna medida obstaculice la obtención de una respuesta jurídica, que impida el acceso a un tribunal, sea nacional o extranjero, que provoque una indefensión del demandado, deben ser reinterpretadas por el operador jurídico evitando resultados negativos¹⁵. Para ello, deberá hacer primar el principio de la tutela judicial efectiva concretándose por ejemplo en la excepción de arraigo en juicio para los extranjeros y en la igualdad de trato procesal¹⁶; en la admisibilidad del principio de inmunidad de jurisdicción relativa cuando los

¹⁴ STJCE 13 de Julio 1993, *Mulox vs Geels*; STJCE 5 de febrero 2004, *Danmarks Rederiforening vs. LO Landsorganisationen i Sverige*

¹⁵ “*Nardelli Pietro Antonio c/ extradición*”, E.D, 173, p. 606, al no reconocer una condena criminal extranjera que fuera dictada en ausencia del condenado sin que éste tuviera la posibilidad de conocer que existía un proceso en su contra y por ende ejercer su derecho de defensa

¹⁶ Eliminado por el PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA "PROTOCOLO DE LAS LEÑAS". Las Leñas, 27 de junio de 1992. Decisión 5/92 del CMC, aprobado por ley 24.578; por Convención sobre Procedimiento Civil. La Haya, 1954: arts. 17/24. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), 31/10/2002 *Banco del Sol c. Provincia de Misiones -La Ley 2003-B*, 729. De esta manera la excepción de arraigo irá perdiendo eficacia y valor ante las restricciones que la igualdad ante la ley impone.

Estados Extranjeros realizan en nuestro país actos de gestión¹⁷; en analizar las cláusulas de prórroga de jurisdicción de manera autónoma del contrato del que forman parte, es decir otorgarle naturaleza contractual al acuerdo de prórroga, en el sentido que deberá considerarse su formación como un acuerdo de voluntades, aun cuando sus efectos u objeto carezcan de contenido patrimonial¹⁸, etc.

.En lo concerniente al derecho aplicable, el intérprete debe procurar que los particulares obtengan una respuesta de fondo, motivada, sobre sus pretensiones jurídicas, deben ser normas adjetivas, como por ejemplo las normas que rigen la alegación y prueba del derecho extranjero, deben ser interpretadas en tal sentido. Así el juzgador podrá probar el derecho extranjero sin intervención de las partes, en plena libertad, pero nunca debe ser arbitraria

Y con relación a la validez extraterritorial de las decisiones, debe primar el principio de la cooperación jurídica internacional, sea para solicitar medidas de primer, segundo o tercer grado de cooperación¹⁹. Respetando e interpretando este principio, con la mayor amplitud y generosidad posible, con celeridad y urgencia, se eliminarían decisiones claudicantes, una tutela parcial o inefectiva; es decir que si no se asegura, de modo razonable que las resoluciones extranjeras o las medidas solicitadas por jueces foráneos (como la traba de una cautelar), puedan tener eficacia en nuestro país estaríamos frente a una denegación efectiva de justicia y ante un incumplimiento de las convenciones y Tratados Internacionales por parte del Estado Nacional, lo que sería incompatible con nuestra Constitución Nacional y acarreado una responsabilidad internacional del Estado²⁰

¹⁷ CSJN, "Manauta" (Fallos: 317:1880); Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/ Embajada delJapón s/ despido (4-05-2000), entre otros
¹⁸ BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional privado*, T. I, 4ed, Abeledo-Perrot, Bs.As., 2001, p. 238, quien destaca que no se deben confundir la naturaleza procesal de las normas de jurisdicción internacional con la naturaleza sustancial de las normas de derecho internacional privado. Cabe presumir, en principio, que si el lugar de cumplimiento declara aplicable el derecho argentino, también quedará sometida al derecho argentino la validez de la cláusula de prórroga inserta en el contrato, coincidiendo en ese caso la *lex contractus* con *lex prorrogatio fori*, por ser el mismo derecho el que aplicará el mismo juez. Distinta será la solución si se trata de una prórroga de jurisdicción *post litem natam*, la que deberá ser analizada por la *lex fori* del tribunal extranjero prorrogado. Siempre se mantendrá la independencia entre la *lex contractus* y la *lex prorrogatio fori*.

¹⁹ Las medidas de primer grado es cuando se solicitan la notificación, citación, intimación, etc, de una medida judicial o bien para la obtención de una prueba; las medidas de segundo grado son las concernientes a la traba de embargos, prendas, inhibiciones; y las medidas de tercer grado, son aquellas donde se solicita el reconocimiento y la ejecución de una sentencia judicial extranjera o un laudo internacional

²⁰ AMORES CONRADI, M., "Eficacia de resoluciones extranjeras en España: pluralidad de regímenes, unidad de soluciones", Cursos de Derecho Internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz, Ed Tecnos, 1995, p 267

II.C. DEFENSA DE VALORES MATERIALES CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Valores como la igualdad ante la ley; la defensa del consumidor; el principio del derecho ambiental; el interés superior del niño; el principio de la protección de la familia; el principio de la identidad y del nombre; el de la no discriminación; el de la seguridad social; a la existencia y desarrollo; de la solidaridad; el de la equidad; el de la buena fe; el de la dignificación del ser humano, el respeto a la diversidad cultural; protección del acreedor de alimentos; el de la autonomía de la voluntad; ²¹, entre otros, requieren de una aplicación concreta, precisa y clara, de manera tal que cuando se deba interpretar una norma de DIPr, no provoque resultados contrarios a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a los valores materiales antes nombrados.

Por lo tanto, frente a una literal aplicación de las normas de DIPr que nos lleve a esos resultados, la misma debe ser dejada a un lado, pues ese tenor literal se rebela contra su esencia inspiradora, es decir con los principios que constituyen la ratio de la norma. La literalidad debe ser inobservada y los tribunales no pueden permanecer impasibles ante dicha aplicación. No pueden permitir un resultado que contraríe la Carta Magna (y los Tratados incorporados a ella) por mucho que la letra de la norma positiva tenga legitimidad.

Los tribunales deben, en esos supuestos, desarrollar el DIPr para paliar esas carencias legislativas, para evitar abusos del derecho o permitir injusticias en casos concretos.

III. LA “JURISPRUDENCIA PRINCIPIALISTA”

²¹ Principios incorporados con la reforma de la Constitución Nacional de 1994, con la incorporación con jerarquía constitucional como: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Universal de los Derechos del Niño de 1989; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Declaración de Río de Janeiro sobre Desarrollo y Medio Ambiente (1992); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979); Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución en el Extranjero de la Obligación de Prestar alimentos, elaborada en 1956, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por nuestro país en 1967 por Ley 17156; Convención interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, de 1989 (CIDIP IV -1989), entre otros.

El surgimiento de un *desarrollo judicial* implica que el operador jurídico lleve a cabo una auténtica interpretación jurídica de las normas del DIPr., es decir, no convertirse en un mero aplicador automático de la letra de la ley, sino permitiéndole lograr una correcta aplicación de los textos legales; precisar conceptos jurídicos indeterminados; completar la tarea del legislador frente a casos concretos; cristalizando las reglas que inspiran el Derecho internacional privado y desarrollando un trabajo hermenéutico y de actualización.

Este desarrollo no supone ignorar la ratio o espíritu de la norma, sino que ante la generalidad de la norma del DIPr, la textura abierta del lenguaje, o bien cuando la “letra de la ley” no tiene sentido alguno pues traiciona la ratio de la norma, es preciso contar con una regulación diferente, adaptar las normas de conflicto a las necesidades frente a casos singulares, contando para ello con un cuerpo de principios que con independencia de cualquier regla escrita constituye, en cierta medida, la filosofía política del sistema.

El operador al erigirse en su guardián se instituye de hecho en su creador pues, al dotarlo de una sanción, lo convierte en derecho positivo²² pero teniendo en cuenta que la ratio de la norma de DIPr sigue siendo un axioma en manos de este operador jurídico.²³

²² DREYZIN de KLOR, A. / SARACHO CORNET, T, Trámites judiciales internacionales, Ed. Zavalía, Bs. As., 2004, p. 88 a 95

²³ SYMEONIDES, S.C., “Revolution and Counter – Revolution in American Conflicts Law: Is there a Middle Ground?”, Ohio State Law Journal, 1985, num. 46, p. 549-568

CONCLUSIONES

1. Las particularidades que tienen las normas de Derecho internacional privado argentino y las dificultades para su justa aplicación, precisan ser interpretadas teniendo en cuenta los principios generales del derecho y los valores que inspiran nuestro sistema normativo; que son auténticas fuentes independientes del Derecho, como expresiones del fundamento de la legislación positiva.
2. Cuando el operador jurídico se enfrenta con problemas de aplicación, interpretación o integración de las leyes debe acudir a los **principios generales del derecho internacional privado**, que **interpretarán, integrarán y armonizarán** las reglas en crisis, pues lo guiarán para poder determinar el “fin que persigue la norma y por la que fue creada”; para “reinterpretarla cuando su aplicación vulnere o afecte valores fundamentales del sistema” o sea “ambigua u oscura”; para conocer el “sentido de la ley”; para dar “soluciones a casos” cuando éstos no estaban previstos por el sistema normativo (lagunas legales) y finalmente para “armonizar e integrar” las inflación normativa en ciertos sectores del ordenamiento jurídico que regula las situaciones privadas internacionales.
3. A tal fin el operador jurídico deberá tener en cuenta los principios tuitivos consagrados en la Constitución Nacional, en los tratados incorporados a la misma en la legislación nacional como en los precedentes jurisprudenciales.
4. Los principios y valores del pueden concretarse en *la seguridad jurídica en el plano internacional; en la tutela judicial efectiva en el plano internacional y en la defensa de los “valores” del derecho privado contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales* existiendo una incidencia directa de estos principios y valores constitucionales sobre el sistema de derecho internacional privado argentino en su conjunto
5. El principio de seguridad exige que al momento de aplicar una norma convencional internacional, institucional o autónoma, se la interprete de modo que permita al demandado prever razonablemente cuál es el órgano jurisdiccional distinto al del Estado de su domicilio ante el que

podiera ser demandado' o de no permitir los efectos provenientes de soluciones judiciales extranjeras, basadas en foros exorbitantes donde el tribunal no tiene un contacto mínimo con el caso, provocando una indefensión del demandado.

6. El principio de la tutela judicial efectiva incide especialmente en la competencia judicial internacional, en el del Derecho aplicable y en la validez extraterritorial de las decisiones judiciales o arbitrales.

7. El principio de defensa de los valores materiales de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales impone que si una interpretación literal de las normas de DIPr conlleve como resultado la esterilización o inaplicabilidad de los principios enunciados y de esos mismos valores, la misma debe ser dejada a un lado, pues ese tenor literal se rebela contra su esencia inspiradora, es decir con los principios que constituyen la ratio de la norma. La literalidad debe ser inobservada y los tribunales no pueden permanecer impasibles ante dicha aplicación. No pueden permitir un resultado que contraría la Carta Magna (y los Tratados incorporados a ella) por mucho que la letra de la norma positiva tenga legitimidad.